

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO.**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA YULIETH RODAS CARDONA
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicado: 76001310500220190058501

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 067 del 12/05/2025 proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 067 DEL 12 DE MAYO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar la existencia de cosa juzgada, por cuanto lo pretendido en el presente proceso ordinario laboral ya había sido resuelto vía judicial mediante el proceso identificado bajo el radicado No. 2005-00234 promovido ante el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Cali, en el cual, mediante sentencia No. 190 del 31 de agosto de 2009, se absolvió a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de las pretensiones invocadas por la señora MARTHA YULIETH RODAS referentes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ que ocasionó su fallecimiento. Decisión que confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 126 del 16 de julio de 2010 por el Tribunal Superior de Cali.

Del mismo modo, a través de proceso con radicado 2014-00059 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto condenó al Sr. CARLOS ENRIQUE PINO ZAPATA, en calidad de empleador del causante, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. Rodas, en virtud de la ausencia de afiliación por parte del empleador al sistema de riesgos laborales, providencia que no fue recurrida, quedando en firme.

De acuerdo con lo anterior, lo que se intenta debatir en el presente proceso ya fue decidido por la jurisdicción ordinaria laboral, motivo por el cual no pueden modificarse las decisiones judiciales ya ejecutoriadas en razón a la configuración del fenómeno de cosa juzgada. Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL deberá confirmar en su totalidad la

sentencia de primera instancia No. 067 del 12 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR LA MATERIALIZACIÓN DEL FENÓMENO DE COSA JUZGADA.

El fenómeno de la cosa juzgada conlleva a que, ante la existencia de un derecho ya discutido por un Juez de la República, y en el cual hay identidad de partes, objeto y causa petendi, el proceso que pese a esto se haya instaurado, debe darse por terminado de manera inmediata. En el caso concreto, se evidencia que la señora MARTHA YULIETH RODAS instauró dos procesos ordinarios laborales solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su cónyuge el Sr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ RODA el día 17/11/2004, procesos en los cuales (i) se absolvió a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de reconocer y pagar la prestación pretendida ante la ausencia de afiliación, y (ii) se condenó al Sr. CARLOS ENRIQUE PINO en calidad de empleador del causante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la omisión en la afiliación al sistema de riesgos laborales. Razón por la cual, teniendo en cuenta que la ausencia de responsabilidad de mi procurada y el reconocimiento de la prestación económica solicitada ya fueron definidas previamente mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, es claro que se encuentra probada la configuración del fenómeno de cosa juzgada.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, dentro del cual se precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

En los mismos términos fue expuesto por la Honorable Corte Constitucional, la cual a través de Sentencia C-100-19 indicó:

“(…)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de

un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

i. **Identidad de objeto:**

De conformidad con las pretensiones incoadas en la demanda, las mismas están encaminadas a que se declare que la señora MARTHA YULIETH RODAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del causante señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ, con ocasión al accidente que sufrió dicho trabajador el 17 de noviembre de 2004. Misma que fue solicitada mediante los procesos con radicado No. 2005-00234 y 2014-00059.

Proceso 2005-00234:

1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante, que se declare el derecho a la pensión de sobrevivientes, por riesgo profesional, en calidad de esposa del causante FERNANDO EUCARIS ÁLVAREZ OSORIO, fallecido el 17 de noviembre de 2004. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Proceso 2014-00059:

SEGUNDA: Declarar que la señora MARTHA YULIETH RODAS CARDONA, en calidad de esposa, a VICTOR ALFONSO ALVAREZ RODAS y LUIS FERNANDO ALVAREZ RODAS en calidad de hijos; tienen derecho a que el señor CARLOS ENRIQUE PINO, les reconozca y pague proporcionalmente, la PENSION DE SOBREVIVIENTES POR RIESGO PROFESIONAL, a partir del 17 de noviembre de 2004, por el fallecimiento en accidente de trabajo de su esposo FERNANDO EUCARIS ALVAREZ, q.e.p.d.

Proceso 2019-00585:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, en calidad de aseguradora de riesgos laborales está obligada a reconocer y pagar a la señora MARTHA YULIETH RODAS CARDONA, en calidad de beneficiaria, la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral, con ocasión del fallecimiento del afiliado contratista, señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, en calidad de contratista desde el 17 de noviembre de 2004.

De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora en los tres procesos pretende el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO el 17/11/2004, existiendo así una identidad de objeto entre lo debatido ya por las partes y lo pretendido en esta Litis.

ii. ***Identidad de causa petendi***

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la presente demanda se fundamenta en los mismos hechos alegados en los procesos No. 2005-234 y 2014-00059, toda vez que en todos ellos se hace referencia al fallecimiento del señor FERNANDO EUCARIS ÁLVAREZ, ocurrido el 17 de noviembre de 2004 mientras se encontraba desempeñando labores, así como a su afiliación a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., conforme se evidencia a continuación:

Proceso 2005-00234:

2. HECHOS

Que la FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE, en calidad de empleador, afilió al señor FERNANDO EUCARIS ÁLVAREZ OSORIO, al sistema de riesgos profesionales en la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, el 8 de noviembre de 2004. Que la FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE, el 23 de diciembre de 2004, recibe el aporte para afiliación a la A.R.P y E.P.S. Que el señor Álvarez Osorio perdió la vida el día 17 de noviembre en la vía Zarzal – la Victoria, con ocasión del ejercicio de sus funciones de conductor, accidente de trabajo que no fue reportado a la ARP LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que el causante al momento del accidente hacia vida conyugal con la señora MARTHA YULIETH RODAS CARDONA con quien procreó dos hijos y habiendo solicitado a la ARP en mención el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente le fue negada.

Proceso 2014-00059:

HECHOS

PRIMERO: La señora MARTHA YULIETH RODAS, contrajo matrimonio con el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, el 26 de junio de 1993, con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento el 17 de noviembre de 2004.

SEGUNDO: De la unión conyugal entre los esposos, nacieron VICTOR ALFONSO ALVAREZ RODAS, nacido el 8 de diciembre de 1995 y LUIS FERNANDO ALVAREZ RODAS, nacido el 30 de enero de 1994.

TERCERO: El señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, falleció el 17 de noviembre de 2004, en accidente de tránsito y de trabajo, mientras conducía un vehículo en posesión del señor CARLOS ENRIQUE PINO.

DECIMO SEPTIMO: La negativa de la compañía la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para reconocer la pensión de sobrevivientes con fundamento en la existencia de una sentencia absolutoria a su favor, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Proceso 2019-00585:**HECHOS**

1. La señora MARTHA YULIETH RODAS, contrajo matrimonio con el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, el 26 de junio de 1993, con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento el 17 de noviembre de 2004.
2. De la unión conyugal entre los esposos, nacieron VICTOR ALFONSO ALVAREZ RODAS, nacido el 8 de diciembre de 1995 y LUIS FERNANDO ALVAREZ RODAS, nacido el 30 de enero de 1994.
3. El señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, falleció el 17 de noviembre de 2004, en accidente de tránsito y de trabajo, mientras conducía un vehículo que tenía en posesión el señor CARLOS ENRIQUE PINO.
4. El señor CARLOS ENRIQUE PINO, el 8 de noviembre de 2004, contrató al señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, para que condujera un vehículo camión y transportar mercancía consistente en papel desde el municipio de Caloto a la ciudad de Pereira.
5. De acuerdo al comparendo 400102 del 17 de noviembre de 2004, firmado por el señor JORGE ENRIQUE PINO, el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, quien conducía el vehículo de placas VNA-100, murió en el lugar de los hechos, descrito como vía Zarzal - La Victoria Km 34 más 800 metros; vehículo cargado con papel con destino a la ciudad de Pereira; informe que describe en su constancia la Fiscalía II, N° 35 de la Seccional de Zarzal, Valle.
7. El señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ, se encontraba afiliado para los riesgos laborales, a la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en calidad de contratista (Código cargo 09), y a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, desde el 8 de noviembre de 2004, a través de la intermediaria para el pago de aportes a la seguridad social la FUNDACION NUEVO HORIZONTE.

iii. **Identidad de partes**

Finalmente, se tiene que en el proceso 2005-00234 y en el presente se encuentran las misas partes, esto es, la señora MARTHA YULIETH RODAS en calidad de demandante y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. como demandando.

Ahora bien, pese a que en el proceso con radicado 2014-00059 no compareció mi procurada, la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., debe precisarse que en este proceso se determinó que, el responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. Rodas en virtud del fallecimiento de su cónyuge el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, es CARLOS ENRIQUE PINO, en calidad de empleador y en virtud de su omisión en la afiliación al sistema de riesgos laborales. Tal como se observa:

SEGUNDO.- Declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre CARLOS ENRIQUE PINO ZAPATA como empleador y el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO como trabajador, para el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2004 al 17 de noviembre de 2004, fecha en la cual falleció el señor ALVAREZ OSORIO a causa de un accidente de origen laboral, el cual no había sido amparado por el sistema de seguridad social integral por parte del señor PINO ZAPATA, y en consecuencia de lo anterior,

TERCERO: CONDENAR a CARLOS ENRIQUE PINO ZAPATA identificado con la CC No. 4.652.754 Expedida en caloto – Cauca a cancelar a la señora MARTHA JULIET RODAS CARDONA CC No. 66.880.756 expedida en florida – Valle y a sus hijos LUIS FERNANDO ALVAREZ RODAS CC No. 1.112.480.805 expedida en Jamundí y VICTOR ALFONSO ALVAREZ RODAS CC No. 1.112.486.575 la mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2004, reajustado anualmente conforme al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 17 de noviembre del año 2004.

Finalmente, ante la concurrencia de la igualdad en los 3 elementos previstos jurisprudencialmente para configurar la cosa juzgada en el proceso con radicado 2005-00239, debe resaltarse que en el mismo se absolvió a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes pretendida por la actora ante la ausencia de cobertura por cuanto el siniestro ocurrió con ocasión a la ejecución de las labores en favor del Sr. CARLOS ENRIQUE PINO y NO de la FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE, siendo esta última entidad quien lo afilió a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. como trabajador DEPENDIENTE. Como se observa:

Ahora bien, en el caso a marras, hay que clarificar que no encuentra el despacho dentro del acervo probatorio la relación de causalidad que se ha predicado, toda vez que se ha demostrado que los servicios que prestaba el hoy occiso el 17 de noviembre de 2004, era a una tercera persona y no a la FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE, entidad que se presenta como su empleadora ante la ARP SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD y por consiguiente a la que debía ésta cubrir en su responsabilidad. Por consiguiente habrá de absolver a las demandadas.

De esta manera, no existe duda alguna que, la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se encuentra exenta de la obligación de pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por la parte actora en la presente Litis.

En atención a todo lo manifestado en líneas que anteceden, resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se confirme la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, en razón a que, lo debatido en el presente proceso ya fue resuelto mediante sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, en las cuales se definió (i) la inexistencia de obligación de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. MARTHA YULIETH RUDAS en virtud del fallecimiento de su cónyuge el Sr. FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO, y (ii) la responsabilidad atribuible a CARLOS ENRIQUE PINO en calidad de empleador, ante la omisión de afiliación al sistema de riesgos laborales. No existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia a mi representada.

2. **OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE RECONOCER Y PAGAR LAS PRESTACIONES ECONOMICAS REQUERIDAS, POR EL ACTO DE NO AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

El empleador debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o enfermedad de origen laboral en los casos en que incumpla con su deber de afiliar al trabajador al sistema general de riesgos laborales. De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que, para la fecha del accidente de trabajo padecido por el actor (17/11/2004) el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO prestaba sus labores en favor del Sr. CARLOS ENRIQUE PINO, quien no efectuó afiliación al sistema de riesgos laborales, mi representada no debe asumir dichas obligaciones al no existir afiliación vigente del causante como trabajador dependiente del señor Pino, y las mismas deberán trasladarse al empleador del Sr. Álvarez Osorio (Q. E. P. D) por su omisión de afiliar al trabajador mientras se encontraba vigente la relación laboral.

El artículo 3 del Decreto 1772 de 1994 le impone al empleador la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales:

“Artículo 3. Selección. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La selección de la entidad administradora de riesgos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador.”

Ahora bien, en lo que respecta a los casos en los cuales el empleador incumple con dicha obligación legal, el Decreto 1295 de 2004 en el artículo 91 indica:

“ARTÍCULO 91. SANCIONES.

(...)

1. **El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales le acarrearán a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.”**

En virtud de lo anterior, la consecuencia de la falta afiliación del empleador al sistema general de riesgos laborales al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, conlleva a que sea este quien deba reconocer las prestaciones económicas y asistenciales requeridas para atender la enfermedad o accidente de carácter laboral que padezca el trabajador.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en precisar la responsabilidad del empleador en afiliar y pagar las cotizaciones respectivas del sistema general de riesgos laborales a sus trabajadores, lo anterior, teniendo en cuenta que en principio, es en los empleadores en quien recae la obligación de cubrir los riesgos laborales a los que está expuesto el trabajador, no obstante, este tiene la oportunidad de trasladar dicho riesgo ante las ARL, sin embargo, si se omite dicho acto de traslado, en efecto la responsabilidad debe seguir a cargo del empleador:

“Como lo ha explicado esta Corporación, la responsabilidad por los riesgos laborales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral. De ahí que para que aquel se libere, opere la subrogación del riesgo e inicie la cobertura del sistema, «se requiere que ocurra la afiliación que está a cargo del empleador, en tratándose de trabajadores dependientes» (CSJ SL4572-2019). Por tanto, mientras no se produzca tal afiliación, el riesgo de orden laboral y las consecuencias que le son propias, siguen a cargo del dador del laborío.”¹

De conformidad con lo expuesto, se concluye que para que el empleador se exonere de la responsabilidad de asumir los riesgos de carácter laboral a los que se expone su trabajador, deberá cumplir con su obligación de afiliar y pagar los respectivos aportes ante el sistema general de riesgos laborales. No obstante, se precisa que en el caso en concreto el empleador del señor Álvarez Osorio incumplió con la obligación deprecada, pues se evidencia que nunca existió afiliación del señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ OSORIO a LA EQUIDAD ARL como trabajador dependiente de CARLOS ENRIQUE PINO, así como tampoco se observa afiliación con otra administradora de riesgos laborales, concluyéndose que, para la fecha del accidente, esto es el 17/11/2004, el causante no se encontraba afiliado al sistema general en riesgos laborales en virtud de la relación laboral sostenida con CARLOS ENRIQUE PINO, por lo tanto, quien debe asumir las prestaciones económicas causadas con ocasión al accidente de trabajo del señor Álvarez es su empleador, por omitir su deber legal, y NO mi representada.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el grado jurisdiccional de consulta disponiendo lo siguiente:

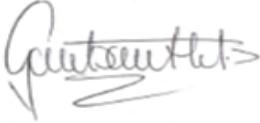
1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 067 del 12/05/2025 proferida por el Juzgado 21 laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA formulada por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ABSOLVER a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO de las pretensiones de la demanda promovida por MARTHA YULIETH RODAS CARDONA y CARLOS ENRIQUE PINO”

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.